



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 29 de enero de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	OTONIEL RODRÍGUEZ GUERRERO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 071
RADICADO:	680014189001-2021-00007-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Visto el líbello promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de OTONIEL RODRÍGUEZ GUERRERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré presentado para el cobro, junto con los respectivos intereses corrientes, y moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el titulo valor base de la presente acción “**PAGARE N° 060796100001897 FECHADO DEL 26 DE MARZO DE 2018**” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al abogado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara al abogado **MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGÜELLO**, que la presente demanda se admitirá, advirtiendo que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

“...los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” (Subrayado del despacho)

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Art



82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá D.C. de fecha 01 de julio de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería al litigante, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de OTONIEL RODRÍGUEZ GUERRERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 91.472.833, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 060796100001897, presentado para el cobro.

b.- Por la suma de por concepto de intereses remuneratorios causados desde el veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), hasta el día Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), sobre el capital contenido en el literal a, a la tasa del DTF + 7 PUNTOS siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.



QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá **indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.**

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGÜELLO identificado con C.C. No. 1.098.606.870 y portador de la T.P. No. 181.784 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE FEBRERO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e0bc1d18ced7d838da0be224379817bf065315754a554a6c28d63b7b109828

Documento generado en 02/02/2021 04:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>